



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Expropiación.
Dte. Agencia Nacional de Infraestructura -ANI
Ddo. Oscar Hernán Aristizabal Zuluaga y
otros.
Rad. 080013153015- 2019- 00250 – 00

Sería del caso dar paso a la etapa procesal que corresponda dentro del asunto antes referenciado, de no ser porque se advierte que carecemos de competencia para continuar conociendo del mismo, ello bajo las siguientes consideraciones.

Siendo deber del juez realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o cualquier otra irregularidad¹, nos hemos percatado que carecemos de competencia para seguir conociendo del proceso atendiendo el factor subjetivo que, conforme a voces del artículo 16 ritual civil, es improrrogable² y como nulidad es insaneable, por cuanto no se convalida por el silencio de las partes.

Advertido lo anterior, ponemos de presente que el 24 de enero de 2020³ la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, unificó la jurisprudencia para conocer de los procesos de imposición de servidumbre donde intervengan entidades de derecho público, en el sentido de que la regla de competencia aplicable es la prevista en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 42. Son deberes del juez: num. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)
Art. 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² Ídem, Art. 139. (...) El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional.**

³ M. P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, AC140-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-



La decisión, aun cuando se adopta al interior de proceso de imposición de servidumbre, comporta los mismos elementos y supuestos normativos que el juzgado había expresado en el proveído del 14 de marzo de 2019 y por tanto resultan vinculantes como precedente del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

En efecto, sostuvo la alta Corporación que frente a las reglas de competencia establecidas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 procesal, es la segunda la que debe acogerse *“porque se muestra más acorde con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda”*.

...

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?⁴

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de los varíes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

⁴ Conocer en forma prevalente un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.



En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, y a que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados,



prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal {AC4272"2018ps , así como también que "e n esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)".

De lo destacado en precedencia y teniendo en cuenta la calidad de la parte que interviene en el extremo demandante es pertinente concluir que el competente para seguir conociendo del presente proceso, son los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, habida cuenta que es en esa ciudad donde la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI tiene su domicilio, fuero subjetivo que por ser improrrogable e insaneable (como causal de nulidad), nos impide seguir conociendo del mismo por mandato del artículo 16 ritual civil.

La decisión que se adopta, amén de acatar el precedente unificador, materializa el deber de adoptar las medidas pertinentes para sanear vicios de procedimiento que a futuro podrían generar nulidades por falta de competencia relacionada al factor subjetivo.

Téngase en cuenta que estando los jueces sometidos al imperio de la ley y siendo la jurisprudencia criterio auxiliar de la actividad judicial, el nuevo precedente de unificación tiene fuerza vinculante para los operadores judiciales, condición que no puede ser desconocida por esta judicatura, dado que en términos de la H. Corte Constitucional, cuando se habla del “*imperio de la ley*” no solo ha de entenderse la ley en su sentido formal, **sino también su interpretación**, que, en últimas determina el contenido y el alcance de los preceptos legales; máxime cuando a través de este tipo de decisiones lo que se busca es dar mayor coherencia al sistema jurídico, garantizar el derecho a la igualdad y reforzar la seguridad jurídica.

Bajo la óptica y el contexto relacionado, deberá el juzgado remitir el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para que continúen con el



conocimiento del mismo, dado que su competencia viene establecida por el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., en armonía con el artículo 29 ídem; ciudad donde la entidad demandante tiene su domicilio y que – en estos casos- la competencia por el factor subjetivo resulta improrrogable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Remítase el proceso de expropiación presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de OSCAR HERNAN ARISTIZABAL ZULUAGA, JOSE ORLANDO OROZCO SERNA y LEONARDO MARTIN SALCERO OLIVARES, a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25ff18b401d43f9b7347e3523718d754e63b8f4e89d6f6efc1379c
6394c47ac8**

Documento generado en 15/09/2020 11:54:49 a.m.